Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor Sebastian Angarita Congote, quien actúa en causa propia, teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de febrero de 2020 se corrió traslado de la excepción de mérito propuesta, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Asimismo, se allega pronunciamiento por parte del apoderado de la parte actora, oponiéndose a las excepciones de mérito presentadas. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer. 01 de junio de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00076 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	FGI Garantías Inmobiliarias S.A.
Demandado:	Sebastián Angarita Congote Camilo Andrés Aguirre Congote Yohn Leandro Montoya Jiménez
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados. Ordena seguir ejecución; condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso[1]; previos los siguientes:

[1]Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial, la sociedad FGI Garantías Inmobiliarias S.A. en calidad de subrogatario legal de la sociedad Arrendamientos el Triangulo LTDA, suplicó el día 01 de febrero de 2019, se librará orden de apremio en favor FGI Garantías Inmobiliarias S.A. y en contra de Sebastián Angarita Congote, Yohn Leandro Montoya Jiménez y Camilo Andrés Aguirre Congote por las sumas allí relacionadas, respecto a los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo de 2018 hasta octubre de 2018, contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante a folios 1 a 7, más los intereses moratorios causados y no pagados desde quinto día del respectivo mes, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado el señor Sebastián Angarita Congote personalmente, en diligencia que tuvo lugar en la secretaria del Despacho, el día 16 de mayo de 2019. (Cfr. fl.72), los señores Yohn Leandro Montoya y Camilo Andrés Aguirre Congote, se notificaron por aviso, el día 03 de julio de 2019 (Cfr. fl. 81) y 14 de enero de 2020 (Fol.116), respectivamente.

Dentro del término concedido para ello, el codemandado Sebastián Angarita Congote, en cusa propia allegó contestación a la demanda, de la cual se desprende las excepciones de “**cobro de lo no debido” y “temeridad y mala fe”.**

Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, quien, dentro del término otorgado, allego escrito oponiéndose a la excepción propuesta, indicando que, respecto a la excepción de cobro de lo no debido y temeridad – mala fe, indica que, Sebastián Angarita Congote realizó un abono el 03 de octubre de 2018 por la suma de $3.500.000, aclarando que el mismo había sido aplicado a cánones que se encontraban en mora anteriores a los deprecados, tanto así, que se pretendía por el canon de mes de mayo de 2018 un saldo pendiente, fruto del abono realizado por el señor Sebastián Angarita Congote.

En virtud de lo anterior, solicita que, se declaren imprósperas las excepciones de mérito presentadas.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*** *3. Cuando se*

encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *"Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene."*[2]

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: "*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez* ***deberá*** *dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos,* ***«Cuando no hubiere pruebas por practicar»,*** *siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (…) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*"[3]

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Se tiene que, únicamente el interrogatorio de parte y el reconocimiento de documentos, son las únicas pruebas susceptibles de ser practicadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Despacho que las pruebas deprecadas, se tornan superfluas e impertinentes, puesto que, con la prueba documental arrimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde del decreto y práctica de la prueba solicitada, esto es, interrogatorio.

2.- Del título ejecutivo como elemento axiológico de la pretensión.

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

Es por ello, que destaca en el artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o elucubraciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

Dicho en otras palabras, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

Como el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del Código General del Proceso.

Precisamente la Ley 820 de 2003, en su artículo 14, contempla al contrato de arrendamiento, ya probado por escrito, ora por confesión, como título con alcance ejecutivo, es decir, que se puede hacer valer en el proceso en el que se persiga el recaudo de las cifras allí vertidas, lo que a su vez le da la posibilidad al deudor-demandado de oponer las excepciones que a bien considere oportunas, incluyendo las que se ciernen tanto sobre el documento como en lo que respecta

al crédito en sí mismo considerado, en relación con el cual, así entendidas las cosas, se puede alegar el pago, ya total, ora parcial, la condonación o remisión, la compensación o cualquier otro hecho extintivo del crédito, de los previstos en la ley sustantiva civil, artículos 1625 y siguientes, desde luego que su éxito estará siempre supeditado a la plena acreditación de alguno de tales hechos, pues de lo contrario la literalidad del título, sumado a la afirmación indefinida de la mora bastarán para seguir adelante con el reclamo.

En cuanto al medio exceptivo propuesto denominado "**cobro de lo no debido"**, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

a). títulos ejecutivos judiciales;
b). títulos ejecutivos contractuales;
c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visibles a folios 1 a 8. del expediente, reúnen los requisitos enunciados configurando por sí solo el título ejecutivo, esto es, el **contrato de arrendamiento, así como el documento privado de subrogación legal.**

3.- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana. El contrato de arrendamiento es definido como aquel negocio jurídico por el cual una de las partes denominada arrendador, se obliga a proporcionarle a otra denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, como contraprestación al pago de un precio por éste último, denominado canon.

Se caracteriza por ser un contrato bilateral, consensual, de ejecución o tracto sucesiva, principal y nominado-regulado por la ley 820 de 2003. De sus características, se destaca la consensualidad, según la cual, basta el mero acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto. Y, la bilateralidad, en tanto que tras su celebración, surgen obligaciones reciprocas para las partes (Art. 1496 del C. Civil), siendo las principales, permitir por el arrendador la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, y por su parte el arrendatario, pagar del precio del canon dentro de los períodos convenidos. Así lo señala el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, por la cual"*se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"*lo define como *"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".*

Lo anterior, las obligaciones reciprocas de las partes, resulta de especial relevancia, por cuanto el incumplimiento de alguno de los contratantes apareja consecuencias jurídicas tipificadas, *verbi gracia* en la terminación unilateral del contrato por alguna de las partes antes del término convenido, frente al cual señala el artículo 23 para el caso del arrendador, y el artículo 25 para el caso del arrendatario, ambos de la Ley 820 de 2003, que el uno deberá al otro, una indemnización, -ya tarifada por cierto por el legislador- equivalente al valor de tres meses de canon de arrendamiento, indemnización que en todo caso, por cuanto supone la terminación del negocio jurídico por tan sólo uno de los contratantes, y la imposición de una condena, como se advirtió, predispuesta por el legislador, requiere de una **condena,** precedida de la formulación de un pretensión **declarativa**, caracterizada por ventilarse mediante los ritos del procedimiento ordinario, mas no del ejecutivo.

Sobre este punto expresa el maestro Martin Agúdelo Ramírez en su obra: "El Proceso Jurisdiccional" pagina 203, editorial Comlibros, 2° edición, 2007:

> *"6.4.3 Pretensiones declarativas de condena o de prestación*
>
> *Las pretensiones de condena buscan al declarar la certeza de una determinada relación jurídica, la imposición de una prestación positiva (de*

dar o de hacer), o de una prestación negativa (no hacer)[4]. Este tipo de pretensiones persigue que con la sentencia se establezca con claridad el vínculo jurídico que ha de establecerse entre un acreedor y un deudor, en atención a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer.

(…) Pero para que el pronunciamiento que profiera el órgano jurisdiccional, no se quede en "papel mojado", ha de hacerse efectivo mediante una ejecución clara garantizada con la ejecución forzosa o medio de medidas coercitivas.

Las pretensiones declarativas de condena, que son estimadas mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada, poseen eficacia ejecutiva. La sentencia estimatoria de estas pretensiones procesales se erige en titulo ejecutivo, al determinar la prestación que debe realizar el deudor. Su no cumplimiento voluntario por parte de la parte vencida, autoriza a la parte vencedora para que solicite la ejecución forzosa.[5] Es decir, que además de declarar la existencia de un derecho a una prestación, conceden adicionalmente al titular del derecho la facultad para pretensionar por vía ejecutiva posterior si el obligado no cumple voluntariamente, siempre y cuando no se trate de una condena genérica…"

4.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de Sebastián Angarita Congote, Yohn Leandro Montoya Jiménez y Camilo Andrés Aguirre Congote y a favor de FGI Garantías Inmobiliarias S.A.**,** o si por el contrario se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por Sebastián Angarita Congote, quien actúa en causa propia, que alcance a desestimar las pretensiones.

5.-Del caso concreto.

Se tiene que en el presente asunto, se pretende hacer efectivo el pago de seis cánones de arrendamiento comprendidos entre mayo y octubre de 2018, los cuales son exigibles a partir del día quinto (05) de cada canon, el demandante FGI Garantías Inmobiliarias S.A., coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de

---

[4]. Es bien interesante el problema que pueda plantearse frente a la obligación natural, tipo de obligación intermedia entre la civil y la de la que se ha conocido con el nombre de obligación moral. Téngase en cuenta que en la obligación moral. Téngase en cuenta que la obligación natural el acreedor no está facultado para exigir el cumplimiento de una prestación, pero que una vez cumplida da derecho a que se retenga lo dado o lo pagado (cfr. Artículo 1527 del Código Civil). Como ejemplos se han considerado, entre otros, los siguientes: obligaciones contraídas por incapaces relativos, obligaciones civiles extinguidas por prescripción, el pago de intereses no pactados en el mutuo, el pago de la multa en los esponsales, etc. En esta clase de obligación, si bien no resulta discutible la posibilidad que tiene el acreedor si es demandado para proponer una excepción sobre la viabilidad de retención del pago, no ha existido claridad sobre el alcance de la pretensión.

[5]."La sentencia de condena se expresa a través de una *orden*. El órgano jurisdiccional, al amparar la demanda interpuesta, obliga al demandado a realizar una prestación, en otras palabras, se condena o se ordena judicialmente la realización de una prestación. Ahora bien, en cuanto a su eficacia el alcance de la sentencia de condena resulta menos incisivo que el de los otros tipos de sentencia, en la medida en que se requiere, luego de que la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada, de un acto material por parte del sujeto obligado: es necesario el cumplimiento efecto de éste respecto de lo ordenado. De no ocurrir aquello, el órgano jurisdiccional abre una nueva fase de tutela que complementa a la de condena y que está basada en una labor de carácter, básicamente, *sustitutivo*: la *ejecución forzada*." Cfr. J. J. Monroy Palacios, op. Cit., p 166-167.

libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro de dicha obligación, la parte demandada los atacó por medio de la excepción denominada “cobro de lo no debido- temeridad – mala fe”; luego, incumbe a esta Judicatura observar si la ejecutada probó las excepciones meritorias que impetró en contra del título ejecutivo base de recaudo.

6. Análisis de los medios exceptivos propuestos.

Con respecto a la excepción de mérito denominada “**cobro de lo no debido”**, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago total o parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

No obstante a lo anterior, pretende el ejecutado Sebastián Angarita Congote aniquilar las pretensiones en su contra, introduciendo nuevos hechos al proceso, basados en las excepciones anteriormente referidas; fundamentado en un abono realizado el 03 de octubre de 2018 por la suma de $3.500.000, los cuales, en primera medida, debe resaltarse, se aprecian con dificultad. Por cuanto del abono alegado por el demandado, se resalta que el demandante, a través de su apoderado judicial, al momento de descorrer el traslado de las excepciones (Fol. 119) RECONOCIÓ, que efectivamente el demandado había realizado dicho abono, indicando que el mismo había sido imputado a cánones de arrendamiento

correspondientes a meses anteriores, los cuales se encontraban en mora a la fecha que se efectuaron dichos pagos.

No obstante, que de acuerdo al escrito allegado por la parte demandante, (Fol. 119) se advierte un cuadro detallado de cómo fue imputado el abono por la suma de $3.500.000, fue atribuido de manera inequívoca respecto a los conceptos correspondientes “GESTIÓN DE COBRO e IVA”, toda vez que la Ley regula en relación con el pago, existe uno denominado “la imputación del pago”, que no es nada diferente a resolver la cuestión de cómo distribuir un pago incompleto o deficitario. En este escenario el acreedor imputará el pago, primeramente, a los intereses, a menos que voluntariamente el mismo acreedor consienta en aplicarlo primero al capital de conformidad con lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Aunado a ello, la parte actora realizó imputaciones de dichos pago en contrariedad con lo pactado entre las partes, pues si bien el Legislador albergó la posibilidad a los contratantes, para que en caso de generarse unos gastos por motivo de cobranzas prejudiciales, junto al presente proceso no se acreditó dentro del plenario que los cobros y sus respectivos pagos por estos conceptos.

Por tanto, el asunto de ahora se debe tener en cuenta, la prueba de dicho abono a la obligación que se demanda, se traduce en una confesión acerca de la certeza de dicho crédito, todo lo cual permite, de entrada y sin hesitación alguna, continuar la petitoria no obstante, deberá tenerse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, la diferencia por la suma de de $672.860 correspondiente a la sumatoria del concepto de Gestión de cobro e IVA, como abono a la obligación.

En otras palabras, en razón por la cual queda probado el ingreso efectivo a la deuda del acreedor por concepto de abono sobre los cánones de arrendamiento adeudado en este proceso, motivo por el cual y por ser favorable al deudor este Despacho habrá de imputar la suma de $672.860 al momento de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a la fecha en que se efectuó dicho abono. Sin embargo, la misma no podrá tenerse como excepción de fondo, las cuales van dirigidas a atacar directamente la pretensión, por las razones expuestas.

Respecto a la excepción denominada "**temeridad y mala fe**" encuentra el Despacho que la misma carece de sustento legal, toda vez que la parte actora, tuvo en cuenta los abonos antes de la presentación de la demanda, en consecuencia, dichas excepciones no está llamada a prosperar.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto anteriormente, se procederá a desestimar las excepciones presentadas por la demandada de "**cobro de lo no debido y temeridad y mala fe**", y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.,** en contra de **Sebastián Angarita Congote, Yohn Leandro Montoya Jiménez y Camilo Andrés Aguirre Congote** procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

Primero: Declarar infundados los medios exceptivos propuestos, en los términos y en la forma concebida por la demandada.

Segundo: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.,** en contra de **Sebastián Angarita Congote, Yohn Leandro Montoya Jiménez** y **Camilo Andrés Aguirre Congote** conforme al mandamiento fechado el 11 de febrero de 2019 (Fl. 36 y 37) y corregido mediante providencia del 25 de febrero de 2019.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta el abono en su cuantía y fecha

correspondiente, al momento de realizar la liquidación del crédito, por la suma total de $672.860**.**

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de $297.000. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

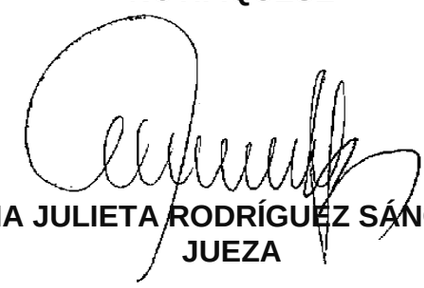

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **047** Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **04 de junio de 2020** a las 8:00 A.M.

Secretario